

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423003248 (UT/23/03065)

## Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

## Contenido

1. A	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
C.	Ampliación del plazo	3
D.	Suspensión de plazos	4
2. A	cciones del CT	4
A.	Competencia	4
B.	Análisis de la clasificación	5
C.	Consideraciones del CT	8
D.	Modalidad de entrega	. 21
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 27
F.	Fundamento legal	. 27
G	Determinación	28



### 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Marco Antonio Baños Martínez
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 13 de octubre de 2023
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031423003248 e. Folio interno asignado: UT/23/03065
- f. Información solicitada:
  - **1.** Número de funcionaries que presentaron examen del programa de formación entre el 21 y 29 de agosto de 2023, y
  - 2. cuantes de elles impugnaron los resultados.
  - **3.** Todos los oficios suscritos por personal de la Dirección de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN desde 2018 a la fecha". (**Sic**)

[La numeración es propia]

## B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia **(UT)** analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional **(DESPEN)**, por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

	ÓRGANO CENTRAL							
Con- Área turno rechia(s) de (Infomex-		Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información					
1.	DESPEN	13/10/2023 Dentro del plazo	25/10/2023 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo)	Infomex-INE y oficio de respuesta INE/DESPEN/CENI/ 454/2023	• Información pública (puntos 1 y 2)			



Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		Segundo turno 25/10/2023	Respuesta al segundo turno 09/11/2023		<ul> <li>Inexistencia Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia,</li> </ul>
		Intermedio de Información (RII)	Respuesta RII 16/11/2023		Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
		14/11/2023 Tercer turno 17/11/2023	Respuesta al tercer turno		(punto 3 respecto del 1º de enero de 2018 al 15 de agosto de 2021)
			17/11/2023		Confidencialidad parcial
		Cuarto turno 17/11/2023	Respuesta al cuarto turno 17/11/2023		Reserva temporal parcial
					(punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud)

Fecha de gestión más reciente: 17/11/2023

Declaratoria de inexistencia del área DESPEN (punto 3 respecto del 1º de enero de 2018 al 15 de agosto de 2021) con Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

<sup>\*</sup>El área solo se pronuncia por lo que tienen atribución.



## C. Ampliación del plazo

El 3 de noviembre de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0041-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

## D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/0002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 2 de noviembre de 2023, reanudándose el 3 de noviembre de la presente anualidad.

## 2. Acciones del CT

El 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

## A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

Continúa en la página siguiente>>>



## B. Análisis de la clasificación y la declaración

El área responsable de atender la solicitud precisó que una parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial y reserva temporal parcial)** y que otra parte de la misma es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y la **declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

## Puntos 1 y 2

- **"1**. Número de funcionaries que presentaron examen del programa de formación entre el 21 y 29 de agosto de 2023, y
- 2. cuantes de elles impugnaron los resultados (...)". (Sic) [La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Información pública	Sí. El área informó que el número de funcionarios que presentaron el examen del programa de formación, entre el 21 y 29 de agosto de 2023, fueron 2,594, que no se presentó ninguna impugnación y solamente se recibieron 33 solicitudes de revisión de examen.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 4, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, 114 y 129 de la LGTAIP; 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 y 130 de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 14, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracciones IV, V y VII, 32, 35 y 36 del Reglamento; y numeral octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de los Lineamientos generales en



## Puntos 1 y 2

- **"1**. Número de funcionaries que presentaron examen del programa de formación entre el 21 y 29 de agosto de 2023, y
- 2. cuantes de elles impugnaron los resultados (...)". (Sic)

## [La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).

### Punto 3

**"3.** Todos los oficios suscritos por personal de la Dirección de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN desde 2018 a la fecha". (Sic)

## [La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)  El área detalló las en las que se bas responder en ese (fundamentación)			
DESPEN	Inexistencia Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI * (punto 3 respecto del 1º de enero de 2018 al 15 de agosto de 2021)	Sí. El área precisó que la Dirección de Profesionalización entró en funciones a partir de la reestructuración organizacional de la DESPEN, el 16 de agosto de 2021, por lo que no se cuenta con información anterior a esa fecha.	Sí, de acuerdo con los artículos 6, tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, 114 y 129 de la LGTAIP; 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 y 130 de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, fracción XXXVII, 14, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II,		



#### Punto 3

**"3.** Todos los oficios suscritos por personal de la Dirección de la Dirección de Profesionalización de la DESPEN desde 2018 a la fecha". **(Sic)** 

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Confidencialidad parcial ** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud)	pública de los oficios suscritos por personal de la Dirección de profesionalización; toda vez que los oficios contienen datos 29, numera fracciones IV y 36 del numeral oct	
	Reserva temporal parcial *** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud)	Sí. El área remitió versión pública de los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización; toda vez que los oficios contienen información considerada como reservada: número de oficio; nombre, cargo y adscripción de la persona denunciada y denunciante; opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite.	

<sup>\*</sup>Por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia del área **DESPEN** (punto 3 respecto del 1º de enero de 2018 al 15 de agosto de 2021) de conformidad con lo previsto en el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI; toda vez que no se advierte obligación de contar con la información, el CT considera pertinente obviar su análisis.

<sup>\*\*</sup>El área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud) clasificó como confidencialidad parcial, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.



\*\*\*El área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud) clasificó información como reserva temporal parcial, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

#### C. Consideraciones del CT

## Confidencialidad parcial

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la **DESPEN**, en relación con los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización, señalaron que los mismos revisten el carácter de confidencialidad parcial por lo que remitieron la información en versión pública; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, cuyos titulares son particulares (personas físicas) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

## Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación					
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de P		Р	Р	
clasificación del área:	parcial	clasificación <sup>2</sup> :	Años	Meses	Días	
Folio PNT:	330031423003248	Medio de envío de la información clasificada:		INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03065	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?		Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):		9 archivos electrónicos		

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	09/11/2023		
Número de RA <sup>3</sup> formulados:	N/A <sup>4</sup>	Número de RII formulados:	1

## 1. <u>Descripción general de la información</u>

El área **DESPEN** remitió versión pública de los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización; los cuales contienen los siguientes datos:

## Oficios (según el caso)

- DESPEN
- Dirección de Profesionalización
- Número de oficio
- Lugar y fecha
- Dirigido a
- Presente
- Asunto
  - -Datos de salud
  - -CLABE Interbancaria (persona física)
  - -Nombre de usuario
  - -Contraseña
  - -Matrícula
  - -Datos sensibles
  - -Enlace electrónico
  - -Nombre de persona recurrente
  - -Cargo de persona recurrente
  - -Calificaciones
  - -Nombre, cargo y adscripción de persona denunciada
  - -Nombre, cargo y adscripción de persona denunciante
  - -Opiniones, recomendaciones o puntos de vista
- Nombre, cargo y firma de quien expide

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RA = Requerimiento de Aclaración

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> N/A = No Aplica



## 2. <u>Detalles de la revisión de la ST del CT</u>

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:

- Datos de salud
- CLABE Interbancaria (persona física)
- Nombre de usuario
- Contraseña
- Matrícula
- Datos sensibles
- Enlace electrónico
- **◆** Nombre y cargo de persona recurrente
- Calificaciones

En la documentación remitida por el área **DESPEN** se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Oficios				
Titular de los datos personales	Servidores públicos	Servidores públicos (personas físicas)			
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT			
Datos de salud	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
CLABE Interbancaria (persona física)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Nombre de usuario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Contraseña	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Matrícula	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Datos sensibles	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Enlace electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			
Nombre de persona recurrente	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.			



Documento	Oficios			
Titular de los datos personales	Servidores públicos (personas físicas)			
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT		
Cargo de persona recurrente	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Calificaciones	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		

El dato resaltado en **negritas** encuadra en el **Criterio CI-INE005/2015**, emitido por el Comité de Información del INE y retomado por este CT mediante **Acuerdo INE-ACI008/2015**, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, se cita lo previsto en el Criterio CI-INE005/2015:

"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO. SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se



acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral". (Sic)

[Énfasis añadido]

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente: La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:



"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)". (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

## "ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)". (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque el **Criterio CI-INE005/2015**, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

En este sentido, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a **CLABE Interbancaria** de persona física proporcionado por el área, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en datos de salud, nombre de usuario, contraseña, matrícula, datos sensibles, enlace electrónico, nombre y cargo de persona recurrente, y calificaciones ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.



Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por **analogía**, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Datos de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20
Datos de salud	INE-CT-R-0160-2020	17 de diciembre de 2020	27 a 30
Nombre de usuario	INE-CT-R-0083-2022	24 de marzo de 2022	40 y 41
Contraseña	INE-CT-R-0083-2022	24 de marzo de 2022	41
Matrícula	INE-CT-R-0147-2019	11 de julio de 2019	92 y 93
Datos sensibles	INE-CT-R-0142-2022	4 de mayo de 2022	8 a 10
Enlace electrónico	INE-CT-R-0414-2022	15 de diciembre de 2022	47
Nombre y cargo de persona	INE-CT-R-0231-2019	10 de octubre de 2019	8 a 11
recurrente	INE-CT-R-0280-2019	21 de noviembre de 2019	11 a 17
Calificaciones	INE-CT-R-301-2019	20 de diciembre de 2019	47 y 48

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

## "VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria, Unanimidad de votos, Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



Cl506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014". (Sic)

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE005/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área DESPEN (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud); de los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización, por contener datos personales tales como: datos de salud, CLABE Interbancaria (persona física), nombre de usuario, contraseña, matrícula, datos sensibles, enlace electrónico, nombre y cargo de persona recurrente, y calificaciones cuyos titulares son personas particulares (personas físicas) y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información. Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes.

## • Reserva temporal parcial

El área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud) clasificó como **reserva temporal parcial** <u>la información relativa al número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite, contenida en los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización.</u>

Lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP y 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:



## Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Reserva temporal	Plazo de	01	00	00
clasificación del área:	parcial	clasificación:	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423003248	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/03065	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Muestra		
Área que envía la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la	9 archivos en formato		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	09/11/2023	totalidad o muestra (especificar):	electrónico		
Número de RA formulados:	N/A	Número de RII formulados:	1		-

## 1. Descripción general de la información

El área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud) puso a disposición oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización; los cuales contienen los siguientes rubros y datos:

## Oficios (según el caso)

- DESPEN
- Dirección de Profesionalización
- Número de oficio
- Lugar y fecha
- Dirigido a
- Presente
- Asunto
  - -Datos de salud



- -CLABE Interbancaria (persona física)
- -Nombre de usuario
- -Contraseña
- -Matrícula
- -Datos sensibles
- -Enlace electrónico
- -Nombre de persona recurrente
- -Cargo de persona recurrente
- -Calificaciones
- -Número de oficio
- -Nombre, cargo y adscripción de persona denunciada
- -Nombre, cargo y adscripción de persona denunciante
- -Opiniones, recomendaciones o puntos de vista
- Nombre, cargo y firma de quien expide

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información de la sección anterior marcada con **negritas** es clasificada como reservada:

Número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite.

De lo referido por el área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud), se desprende que parte de la información que contienen los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización (número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista) se clasifica como parcialmente reservada.

Por lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

Lo anteriormente vertido, se considera información reservada parcialmente, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP; 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP; vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; y 14, numeral 3, fracción I del Reglamento.



#### **LGTAIP**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;". (Sic)

#### LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)". (Sic)

# Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- **II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

*(…)* 

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



- **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
- **III.** Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada". (Sic)

## Reglamento

## "Artículo 14. De la información reservada

*(...)* 

- 3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
   II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III**. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (...)". (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



## Prueba de daño

Los artículos 104, 113, fracciones IX y XI, y 114 de la LGTAIP; 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP; y 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

**Por Daño Presente**: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

El área **DESPEN** consideró que, proporcionar la información referente al número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite, podría dañar el desarrollo de los procedimientos, ya que aún no existe la certeza de que los involucrados efectivamente resulten responsables de las denuncias presentadas en su contra, además de que se dañaría la imagen de la Institución, toda vez que podría generarse por anticipado la percepción en el interés público, de que una parte del personal no cumple con sus responsabilidades e infringe la normativa laboral.

Precisó que, al no estar acreditada, en este momento, la conducta irregular denunciada y al tener los denunciados la calidad de probables infractores, opera en favor del miembro del Servicio denunciado la presunción de inocencia.

Asimismo, agregó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los miembros del Servicio son los encargados de organizar las elecciones y se cuestionaría la observancia de los principios rectores del Instituto.

**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **DESPEN** señaló que, al dar a conocer la información relativa al número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite, se estaría proporcionando información de actos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas cuando están aún en proceso deliberativo y no se han fincado responsabilidades administrativas.



**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, el área **DESPEN** refirió que, en aras del principio de proporcionalidad, el cual representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, la información estaría disponible hasta que los procedimientos hayan causado estado; toda vez que de entregarse la información se ocasionaría una vulneración al debido proceso, al encontrarse los procedimientos en trámite.

**Plazo de reserva:** Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como reserva temporal parcial, el área **DESPEN** indicó que es necesario mantener la reserva temporal parcial por un periodo de 1 **(un) año**; de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI de la LGTAIP y 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP.

A manera de antecedente, cabe señalar que el CT aprobó la resolución INE-CT-R-0015-2022 en sesión de fecha 20 de enero de 2022, en donde se pronunció por un tema relacionado al que nos ocupa, relativo a la reserva temporal total de expedientes en etapa de investigación en materia de hostigamiento o acoso laboral; por lo que el CT ha retomado, de manera homologa, la argumentación de dicha determinación en la presente resolución.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal parcial propuesta por el área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud), toda vez que el dar a conocer la información (número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite) contenida en los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización, representa una vulneración al debido proceso.

## D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual los archivos señalados en los **puntos 1 a 14** le serán remitidos por ese medio.



En tanto, la información señalada en el **punto 15**, la pone a su disposición en 5 Discos Compactos (CD´s), previo pago, el área **DESPEN**; toda vez que la información supera la capacidad permitida por la PNT.

Por lo antes señalado, existen impedimentos técnicos para poder transmitir la totalidad de la información por el medio seleccionado; resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

"Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (...)". (Sic) [El énfasis es propio]

"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". (Sic) [El énfasis es propio]

De lo anterior, resulta importante puntualizar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción de la información, la entrega no tiene costo, y toda vez que, ésta no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, se ofrecen otras opciones.

Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer diferentes modalidades; resultando aplicable, al caso concreto, el Criterio SO/008/2017 emitido por el INAI, mismo que a la letra refiere:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega". (Sic)



Del criterio citado con antelación, se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos; en cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que este Instituto no cobra dicho servicio, por lo que es completamente gratuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la LGTAIP:

"Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante". (Sic)

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

## Cuadro de disposición de la información

	Información pública		
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015 (1 archivo electrónico).		
Tipo de la	2. Criterio CI-IFE01-2014 (1 archivo electrónico).		
información	3. Criterio CI-INE005/2015 (1 archivo electrónico).		
	4. Resolución INE-CT-R-0017-2018 (1 archivo electrónico).		
	5. Resolución INE-CT-R-0147-2019 (1 archivo electrónico).		
	6. Resolución INE-CT-R-0231-2019 (1 archivo electrónico).		
	7. Resolución INE-CT-R-0280-2019 (1 archivo electrónico).		



- 8. Resolución INE-CT-R-0301-2019 (1 archivo electrónico).
- 9. Resolución INE-CT-R-0160-2020 (1 archivo electrónico).
- 10. Resolución INE-CT-R-0083-2022 (1 archivo electrónico).
- 11. Resolución INE-CT-R-0142-2022 (1 archivo electrónico).
- 12. Resolución INE-CT-R-0414-2022 (1 archivo electrónico).

#### **DESPEN**

- **13.** Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/454/2023 (2 archivos electrónicos).
- 14. Organigrama (1 archivo electrónico).

#### Versión pública

#### **DESPEN**

**15.** Oficios (5 CD's, previo pago).

# Formato disponible

- 15 archivos electrónicos
- 5 CD's, previo pago

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual los archivos señalados en los **puntos 1 a 14** le serán remitidos por ese medio.

Archivos Electrónicos.- La información puesta a disposición en los puntos 1 a 14 será remitida mediante la PNT.

# Modalidad de entrega

**Modalidad en CD.-** No obstante, la información referida en los **puntos 1 a 14**, si así lo requiere, se pone a su disposición en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

No se omite precisar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.

**Modalidad de entrega alternativa.-** No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite precisar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.



▲ Modalidad en CD.- La información referida en el punto 15, la pone a su disposición en 5 CD´s, previo pago, el área DESPEN, toda vez que la información supera las capacidades técnicas de la PNT de 20 MB, por lo cual no puede remitirse por el medio elegido por la persona solicitante ya que el peso de esta no lo permite.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

**Modalidad de entrega alternativa.-** No obstante, puede proporcionar a esta UT 5 CD's de 80 Min. 700 MB que se requieren para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio que señale para recibir notificaciones.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México; en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/





	<ol> <li>Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta U a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx alejandra.terrong@ine.mx</li> <li>Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico e día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así com los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atenció correspondiente.</li> </ol>			
	Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)			
	Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.			
	Datos de contacto para agendar cita:			
	<ul> <li>Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li> <li>Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</li> <li>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</li> </ul>			
	\$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por 5 CD's con la información referida en el punto 15, que el área DESPEN pone a disposición.			
Cuota de recuperación	[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]			
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.			
Especificaciones de pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.			
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.			
	Si bien la PNT ofrece opciones para generar formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).			
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.			



Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2023.</b>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

## F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la CPEUM; 1, 4, 44, fracciones II y III, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracciones IX y XI, 114, 116, 129, 132 y 137 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110, fracciones IX y XI, 113, fracción I, 117, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXXVII, 14, numeral 3, 15, numeral 1, 20, numeral 1, fracción V, 24, numeral 1, fracciones I y II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, fracciones IV, V y VII, 30, 32, 35 y 36 del Reglamento; y numerales octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes; se emite la siguiente:



#### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública**. Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial**. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud).

**Tercero.** Reserva temporal parcial. Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por el área **DESPEN** (punto 3 respecto del 16 de agosto de 2021 a la fecha de la solicitud), por un plazo de 1 (un) año, respecto a la información relativa al número de oficio, nombre, cargo y adscripción de persona denunciada y denunciante, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procedimientos en trámite, contenida en los oficios suscritos por personal de la Dirección de Profesionalización.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

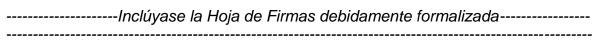
## Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).5

<sup>5</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

<sup>¿</sup>Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

<sup>¿</sup>A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso,





Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANTG

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

<sup>¿</sup>Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

<sup>¿</sup>Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <a href="https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/">https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/</a> en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423003248 (UT/23/03065).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de noviembre de 2023.

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

<sup>&</sup>quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".